

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20- 11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13/07/2020 hasta el 26/07/2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020 suspendió los términos los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020 solamente. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados electrónicos el 9 de marzo de 2020, y la última suspensión de términos (Acuerdo CSJANTA20- 80 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020) fue hasta el 26 de julio de los corrientes y los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.

Camila Andrea Suárez
Camila Andrea Suárez Segura
Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	GABRIEL JAIME GUTIERREZ ZAPATA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00199-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada por el BANCO POPULAR S.A. No obstante, dentro del término legal, la parte interesada no dio cumplimiento al requisito exigido por este Despacho. En consecuencia, y en en virtud de lo señalado en inciso 1º del artículo 90 del Código general del proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por BANCO POPULAR S.A en contra de GABRIEL JAIME GUTIERREZ ZAPATA. Debido a que la parte actora no dio cumplimiento al auto referido por cuanto se limito a indicar la fecha de causación de los intereses moratorios, cuando lo que se le solicitaba era la tasa acordada de los intereses corrientes como la fecha de causación y liquidación de estos.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daaa27c2aa05ef933b0cdfddf483d2a496a5d3a5789bf8b670d3bc64b7c3e35b

Documento generado en 10/08/2020 04:13:37 p.m.